

Propuestas para reforma y adiciones a la Ley General de Educación en materia de Educación Inclusiva

Presentadas por la agrupación civil de padres de familia *Educación sin Barreras NL* como participación en la consulta a personas con discapacidad, sus familias y asociaciones representantes, mandatada por la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019

Con la convicción de que "las opiniones vertidas por las personas con discapacidad, las organizaciones o autoridades que los representan sean tomadas en cuenta y se permita abonar al cumplimiento de su desarrollo pleno y en las mejores condiciones posibles" (SCJN, SEXTO de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 121/2019), presentamos a ustedes nuestras propuestas, confiando en la indispensable colaboración que entre el Estado y la sociedad civil puede y debe darse para sustentar y alcanzar los cambios sociales que tan urgentemente necesitamos:

Propuesta (en azul) a partir del *Decreto* presentado en el *Documento de trabajo de las Comisiones Unidas de Educación y de Atención a Grupos Vulnerables por el que se adiciona el Capítulo VIII -De la educación inclusiva- y los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación.*

Observaciones, justificación y/o referencias:

Artículo 61. La educación inclusiva es un derecho humano fundamental y un principio que valora ante todo el bienestar de los educandos, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce las necesidades particulares de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella. Es también uno de los principales medios para hacer efectivos otros derechos humanos, participar plenamente en la comunidad, protegerse de la explotación, y lograr sociedades inclusivas.

La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación; se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Consideramos fundamental que en la Ley General de Educación se establezcan en principio la definición, el sentido y los alcances que tiene la Educación Inclusiva, ya que en la práctica se le limita a ser identificarla con acciones específicas sin reconocer su profunda importancia y trascendencia social como proceso integral y permanente del sistema educativo, por lo que dichas acciones son dejadas a la buena voluntad de quienes llegan a realizarlas y no son consideradas como derivadas de fundamentos humanos, cívicos y legales que las hacen constituir en su conjunto, y las elevan a, la categoría de un derecho fundamental a cumplir.

Lo añadido aparece en el *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13* (1999) relativa al derecho a la educación. Tomado de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INCLUSIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD de la Diputada Lic. Norma A. Aceves García, con modificaciones.

Artículo 62. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación o se encuentran en riesgo de exclusión, marginación o rechazo por discapacidad, dificultades en el aprendizaje o en el desarrollo, aptitudes sobresalientes, origen o condiciones socioeconómicas, étnicas o socioculturales, diversidad sexual propia o de sus familiares, religión, creencias, etc., para lo cual buscará:

- I. Favorecer el máximo potencial y logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su valoración y el aprecio por la diversidad humana;
- ...IV. Instrumentar planes, presupuestos, programas, acciones, reglamentaciones, supervisiones y sanciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema

Es de suma importancia asentar quiénes son todos los receptores de actos de discriminación debido a las barreras que se busca eliminar.

- I. Incluir el potencial de aprendizaje permite establecer políticas públicas y acciones específicas para <u>el avance de los educandos en los diferentes niveles educativos</u>, y demandar <u>que dicha atención sea a largo plazo e implique todos los niveles educativos a los que cada estudiante sea capaz de acceder.</u>
- IV. Al no especificarse la responsabilidad del Estado para <u>establecer planes</u>, <u>presupuestos y reglamentos con sus respectivas acciones, supervisión y posibles sanciones a los planteles</u>, es decir, <u>un sistema de intervención</u>, la garantía a este derecho fundamental se pierde entre funcionarios que se resguardan en huecos legales por lo no planteado con detalle y claridad en nuestras leyes.
- V. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPcD), "el "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para



Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, lengua, sexo, orientación sexual o de género, así como por discapacidad, dificultades en el aprendizaje o el desarrollo, aptitudes sobresalientes o por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

V. (NUEVA FRACCIÓN) Tomar medidas e implementar acciones para que se cumpla con: el diseño universal, el diseño universal para el aprendizaje, la accesibilidad de edificios, aulas y espacios físicos, del transporte, y para la movilidad, la comunicación y la información, así como sistemas de apoyo y ayudas técnicas; para proveer de acceso y bienestar, y para garantizar la participación de todos los educandos en planteles públicos y particulares del Sistema Educativo Nacional, que atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables; y

VI. Asegurar el establecimiento y la realización de estrategias diversificadas, focalizadas y ajustes razonables en función de las necesidades de las personas, y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su proceso educativo, de aprendizaje y de escolarización, diseñados y provistos por servicios multidisciplinarios e interdisciplinarios de equipos especializados conformados por maestros de educación especial capacitados en estrategias pedagógicas, de enseñanza-aprendizaje, para estudiantes con diversas discapacidades, dificultades en el aprendizaje o en el desarrollo y/o aptitudes sobresalientes, así como especialistas en psicopedagogía, lenguaje o comunicación, conducta y socialización, asistentes personales, acompañantes terapéuticos, psicólogos educativos y especialistas en disciplinas afines, según se requiera, dentro de los planteles educativos públicos y de los particulares incorporados al Sistema Educativo Nacional. (Antes Fracción V)

Artículo 63. El Estado proporcionará a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades académicas y para la vida: ejecutivas, de comunicación y de socialización, que favorezcan su inclusión educativa y laboral, a fin de propiciar su participación plena, en igualdad de oportunidades y condiciones equitativas, en la educación y en la sociedad.

<u>Artículo 64.</u> En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con necesidades educativas específicas o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los

grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten", y tanto éste como la accesibilidad deben asegurar "el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios", lo que no ha sido suficientemente enfatizado en nuestro marco jurídico.

VI. <u>Las escuelas particulares incumplen con la obligación, para todo el Sistema Educativo Nacional, de contar con servicios de educación especial en cada plantel escolar y proveerlos directamente, y lo presentan como "justificación" para rechazar estudiantes con necesidades específicas; cuando les admiten, los padres suelen ser condicionados a proveer y costear el "servicio" de una "maestra sombra", que no es especializado y contraviene los principios, características y condiciones necesarias de la educación inclusiva al limitarse a la función de "cuidadoras", generando segregación dentro de los propios planteles y no realizándose apoyos ni ajustes al no contar con maestros de apoyo especializados ni profesionales con la formación o capacitación requeridas. Además se muestran renuentes a ser reguladas en aspectos que impliquen inversión de recursos humanos y económicos si éstos no aparecen en la LGE, de ahí la importancia de que aparezca en detalle:</u>

- http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/10/asun_4227858_202110 05_1633455917.pdf
- https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-11-14-1/assets/documentos/Estrategia Educacion Inclusiva.pdf
- https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374817
- https://www.facebook.com/page/2144280229217930/search/?q=sombra
- https://www.abc.com.py/especiales/fin-de-semana/a-la-sombra-de-la-inclusion-1814317.html?fbclid=lwAR33EkHlrkJYUG0SIG1ry7BBK-elyOtQ8xJGT4qehe5W17qhlJzCklATi4

Lo propuesto en esta fracción VI implica también la importante homologación con los Artículos 4 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: artículo 2 (fracciones IX,XI, XII,XIV, XXI, XXV), artículo 4 , capítulo III, especialmente art. 12 y artículo 15

El aprendizaje de habilidades para la vida (ejecutivas, de comunicación y de socialización) es básico, ellas están estrechamente ligadas al aprendizaje efectivo de habilidades académicas, para garantizar en conjunto un desarrollo educativo, personal y social efectivos.

Revisar la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: artículo 2 (fracciones IX,XI, XII,XIV, XXI, XXV), artículo 4, capítulo III, especialmente art. 12 y artículo 15

Proponemos <u>dejar de hablar de condiciones especiales y de Necesidades</u>
<u>Educativas Especiales (NEE) para nombrarlas Necesidades Educativas</u>
<u>Específicas, como se cita en la página #97 del Documento de trabajo presentado para esta Consulta por las Comisiones Unidas a cargo, de acuerdo a lo mencionado</u>



educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

- I. Prestar educación especial, como modalidad y como servicio, de manera transitoria o permanente, en condiciones necesarias, con base en la previa decisión y valoración por parte de los especialistas, educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación con necesidad temporal o permanente de apoyos intensos y extendidos;
- II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando su incorporación a todos los servicios y niveles educativos, sin que esto cancele la posibilidad de acceder al servicio escolarizado o de permanecer en la modalidad de educación especial con base en la libre elección de los estudiantes y/o sus familias y la evaluación correspondiente de cada caso;
- III. Prestar y gestionar el servicio de educación especial para apoyar a los educandos con necesidades educativas específicas por discapacidad, dificultades del aprendizaje o del desarrollo, aptitudes sobresalientes y cualquier otra condición por la que se enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación; en todos los niveles, tipos y modalidades educativos y dentro de las instituciones educativas y planteles escolares regulares, públicos y de los particulares incorporados al Sistema Educativo Nacional
- IV. Establecer un sistema de evaluación y diagnóstico educativos tempranos y atención especializada y oportuna para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
- V. Garantizar la formación del personal directivo, docente y administrativo en general para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y presten los apoyos que los educandos requieran;
- ...VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.
- La Secretaría emitirá lineamientos en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de la modalidad y los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión y de autodeterminación de los educandos.

<u>Artículo 65.</u> Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Asegurar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesarios para todo estudiante que lo requiera;
- II. Asegurar la adquisición y el aprendizaje bilingüe, para las personas sordas, de la lengua

<u>en el Programa Sectorial Educativo 2020 – 2024, ya que en nombre de lo considerado "especial" se perpetúa la segregación y la exclusión de estudiantes y personas en muy diversos ámbitos de nuestra comunidad y sociedad,</u> como lo constatamos a través de nuestras experiencias.

"El concepto de necesidades especiales debería ser reemplazado por el concepto de obstáculos a la participación y el aprendizaje... Una identificación temprana de las necesidades de los niños es crucial para idear las respuestas adecuadas, pero un etiquetado que marca la diferencia en aras de la inclusión puede resultar contraproducente. La asignación desproporcionada de algunos grupos marginados a categorías de necesidades especiales puede indicar procedimientos discriminatorios" (UNESCO, 2020, Resumen del Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo, Inclusión y Educación, p.10)

Il y VII. Sobre la importancia de respetar la consideración y autodeterminación de los propios estudiantes sobre su formación y permanencia en escuelas de educación especial, es fundamental citar que "la realización del ideal de la inclusión total implica dilemas y tensiones... el ideal de inclusión plena también puede tener sus lados negativos. Los esfuerzos bien intencionados por incluir pueden caer en la coacción para amoldarse al modelo dominante, erosionar las identidades de grupo, eliminar idiomas. Reconocer y ayudar a un grupo excluido en nombre de la inclusión podría al mismo tiempo marginarlo. También hay problemas prácticos a la hora de decidir cuál será el ritmo del cambio"

Helen Clark

Presidenta del Consejo Consultivo del Informe GEM, UNESCO Resumen del Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo, Inclusión y Educación, 2020. Prólogo

- https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373721_spa?posInSet=13&queryId=f6f72ed4-6437-497e-a976-2827c3b4ddbb
- https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374817
- https://www.lanacion.com.ar/comunidad/adios-a-las-escuelas-especiales-la-pampalogro-incluir-en-colegios-comunes-a-todos-los-chicos-ynid14102022/?fbclid=lwAR1MhWgxG9LN8jhxNrxlZBd0wULuRy5bexQNKDm-F1pq3WwNW7c-i3tEEK8

Es indispensable mencionar todos los métodos y recursos que constituyen los sistemas de apoyo, que son el "conjunto de recursos y estrategias destinadas a promover el desarrollo, los intereses, la calidad de vida y la autonomía de las personas" (https://www.plenainclusion.org/discapacidad-intelectual/recurso/sistema-de-apoyos) y que el actual enfoque de derechos humanos plantea para todos los ámbitos en los que se desenvuelven las personas con discapacidad; no considerar solamente sistemas de apoyo para una población sino todos aquellos que apoyan a



de señas dependiendo de las capacidades del educando; y la enseñanza del español preferentemente en Lengua de Señas Mexicana, así como el uso de medios de comunicación alternativos y/o aumentativos, que pueden comprender la Lengua de Señas Mexicana, las ayudas de comunicación con emisión de voz o audiolibros, los pictogramas, etc. para personas con discapacidad visual, intelectual, psicosocial, o dificultades en la comunicación;

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades y características de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo personal, académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se provean los sistemas de apoyo y se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad y/o dificultades del aprendizaje, así como con dificultades de conducta y de comunicación para la socialización, adaptando la accesibilidad, organización y flexibilidad de las aulas y de las estrategias de enseñanza y evaluación del aprendizaje respecto al uso del tiempo, los espacios, las actividades y los materiales mediante, entre otras cosas, el trabajo en parejas, las tutorías entre alumnos, la disposición física o movilidad del estudiante en el salón o, de manera determinada y particular, actividades específicas, uso de materiales y utensilios escolares específicos, y la creación de un entorno estructurado, tranquilo, seguro y previsible, que permita el desarrollo de habilidades académicas individuales y para la vida autónoma;

- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes los ajustes razonables solicitados o considerados de acuerdo a su evaluación previa, para recibir la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses, ritmos de aprendizaje y necesidades, realizando adaptaciones a los programas de estudio, evaluaciones, y criterios de acreditación de grado y nivel educativo que se requieran
- VI. Capacitar al personal docente y administrativo en general para contar con los conocimientos necesarios para trabajar con eficacia en entornos de educación inclusiva, en lengua de señas y/o braille, medios de comunicación alternativos, aumentativos y de lectura fácil, y con habilidades de orientación, socialización y movilidad

Artículo 66. Las autoridades educativas federales y estatales, con base en sus facultades, establecerán los lineamientos necesarios que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial en cualquier plantel escolar, público o particular, así como lineamientos y presupuesto para el fortalecimiento de la formación y la actualización profesional permanente de docentes y especialistas en educación especial en todo el Sistema Educativo Nacional.

<u>DEROGAR ARTÍCULO 68,</u> que se integraría al Artículo 62, en la nueva fracción V que aquí proponemos

todas las personas:

- https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/un-sistema-de-apoyoscentrado-en-la-persona-mejoras-en-la-calidad-de-vida-a-traves-de-los-apoyos/
- https://sid-inico.usal.es/documentacion/sistemas-de-apoyo-para-personas-condiscapacidad-medidas-juridico-civiles-y-sociales/
- https://www.marcialpons.es/libros/sistema-de-apoyos-para-personas-condiscapacidad/9788413776750/
- http://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA_PRACTICA_CEDDIS_ESP.pdf

II. Es de suma importancia el uso de la terminología apropiada para referirse a las personas con discapacidad, que señala que el término correcto es "personas sordas", dicho también por los mismos miembros de la comunidad sorda. El uso de los términos "mudo" v "sordomudo" se considera discriminatorio u ofensivo va que una persona sorda es capaz de comunicarse y expresarse y "la consideración lingüística de las lenguas de signos permitió, en las dos últimas décadas del siglo XX, abordar la condición del sordo desde un punto de vista cultural, como sujeto potencial de una comunidad lingüística", además de haberse demostrado "el progresivo valor epistemológico que la mímica o la lengua de signos fue adquiriendo en el pensamiento lingüístico y semiótico de los siglos XIX y XX" (https://www.uv.es/perla/1[17]%20HerreroBlanco.pdf), es decir, al hablar de un aprendizaie "bilingüe" a través del uso de Lengua de Señas, que es en sí una lengua reconocida como tal, un idioma y una forma de comunicación, las personas que pueden potencialmente utilizarla no serían va "mudas" o "sordomudas" sino implícitamente hablantes, reconociendo en ello la diferencia entre la connotación de mutismo versus la visualización y la comunicación por el uso de una lengua. (https://www.senadis.gob.cl/resources/upload/documento/b36c2bb728ef85fa68b257ccfe0aff3a (fbq.

Consultar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: Artículos 1 (fracción I, III y IV), 4, 5, 6, 7, particularmente el 9 en sus fracciones I y II, XII, XIX, XXII (incluidas Bis y Ter) y el 15 Ter. Quáter en sus fracciones I y VI. Sextus fracción I. Séptimus. Octavus y Novenus

Consultar la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: artículo 2 (fracciones IX,XI, XII,XIV, XXI, XXV), artículo 4, todo el capítulo III: art. 12 y artículo 15

- https://www.yotambien.mx/opinion/mexico-inclusion-educativa-sin-maestros-de-educacion-especial-v-la-filosofia-de-hacer-mas-con-menos/
- https://www.yotambien.mx/actualidad/educacion-especial-y-rehabilitacionentre-las-carreras-peor-pagadas-en-mexico/
- https://www.yotambien.mx/opinion/educacion-especial-sin-equipos-multidisciplinarios/

El Artículo 68 se integraría al Artículo 62, en la nueva fracción V que aquí proponemos



Con base en lo señalado por la SCJN y la propia Convocatoria a esta Consulta: que los participantes "podrán solicitar la modificación a porciones normativas distintas a las mencionadas en el Documento de Trabajo" (p.3), presentamos esta Propuesta para otros artículos de la Ley General de Educación:

Artículo 147. Las autorizaciones, incorporaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente y especializado que acredite la preparación adecuada para impartir educación tal y como esta es definida en el Sistema Educativo Nacional, incluyendo personal para garantizar una educación inclusiva por medio de equipos multidisciplinarios e interdisciplinarios para los servicios de educación especial en los planteles particulares regulares, que demuestre estar actualizado en su formación y el conocimiento de los avances en materia educativa en el país;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables

Es preocupante y urgente que se atiendan las necesidades y obligaciones respecto a la existencia de equipos de especialistas y maestros de apoyo con formación en educación especial en los planteles educativos particulares, donde la población de estudiantes que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación viven una discriminación constante que pretende justificarse en la creencia de que los particulares no están comprometidos, como la educación pública, a ofrecer estos servicios y contar con el personal adecuado para ello; la Ley debe señalar claramente que están obligados a hacerlo al formar parte del SEN, al estar incorporados y autorizados por el mismo para impartir servicios educativos:

- https://drive.google.com/file/d/1PC702RNhNDx JssyHo95umz7HG58lgzO/view?usp=sharing
- https://www.facebook.com/CuestionandoLaInclusion/posts/pfbid0GssSNVeiL9T62vNaAoGfiX 5WKFzdFDASpdR4n2GCjsL5tZ9Cfk3E3HbLhC3kNRb6l
- https://www.facebook.com/CuestionandoLaInclusion/posts/pfbid02TivKHsfW9aDubp7iY49bP DiuudTPXCqNDzCNwoevzuWqX9EbqfBvhMuFx6G9vnXul
- https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx? rval=1&urlredire ct=https://www.elnorte.com/piden-papas-inclusion-encolegios/ar2369012?fbclid=IwAR1OFyjkKEo3-9Z3QCpcRWBTsFfUqMC9vhDFk-OF7jwTnW3ZzMKejVzX96Y&referer=--

7d616165662f3a3a793b73747670777a7a7a7e3b767a783a--

- https://www.facebook.com/CuestionandoLaInclusion/posts/pfbid0xsVZ9ADnuGVV8VDphYzp K589FHURP8k5S7WVWyo9LF2gxdXMQfcfA1X34wcx6q1gl
- https://www.facebook.com/CuestionandoLaInclusion/posts/pfbid0mgG8VQt2GtoZ9w6TMNW QDvkojLSWHoiyV75c1M7y5ZZURsMCnEfyZSJGqPUUMtrl
- https://www.milenio.com/estilo/la-inclusion-educativa-no-existe-enmexico?fbclid=lwAR2IllvMXxGAa0Xyqd7X6LEi G15qvXAaDU 3whqY9SQsM4V92IzYdkhiY0

Revisar la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: artículo 2 (fracciones IX,XI, XII,XIV, XXI, XXV), artículo 4, todo el capítulo III, especialmente arts. 12 y 15

Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

...XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas por discapacidad de cualquier tipo, dificultades en el aprendizaje o el desarrollo, aptitudes sobresalientes, origen étnico, identidad u orientación sexual propia o de familiares, familias homoparentales, religión o cualquier otra causa de discriminación; así como obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos, psicológicos o de otro tipo para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

Es de suma importancia asentar quiénes son todos los receptores de actos de discriminación debido a las barreras que se busca eliminar, y reconocer la realidad que se vive en la mayoría de las escuelas particulares, de discriminación, coerción y condicionamiento para la aceptación y permanencia de estudiantes por los motivos y bajo las circunstancias mencionadas en esta redacción propuesta.

Revisar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: Artículos 1 (fracción I, III y IV), 4, 5, 6, 7, particularmente el 9 en sus fracciones I y II, XII, XIX, XXII (incluidas Bis y Ter) y el 15 Ter, Quáter en sus fracciones I y VI, Sextus fracción I, Séptimus, Octavus y Novenus

https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/ref/lfped.htm